

58

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

INFORME DEL DELEGATARIO DIEGO URIBE VARGAS

SOBRE LA EXTRADICION DE NACIONALES

Al estudio de la Asamblea Nacional Constituyente, han llegado numerosos proyectos concernientes a la extradición de colombianos. Con variables ideológicas y modalidades propias, cada uno avoca en el tema de si es conveniente para el país renunciar al derecho de la jurisdicción, cediéndolo a otros países, o si por el contrario, es oportuno utilizar el cambio de la estructura constitucional, para definir una política que ponga punto final a la larga y trajinada controversia acerca de la extradición de nacionales.

El largo y reiterado debate de los últimos años, haría suponer que aflorarían una vez más, criterios disímiles y opiniones contradictorias. Por el contrario, la lectura de las ponencias y el texto de los artículos presentados, demuestran la coincidencia al respecto de personas pertenecientes a distintos grupos políticos e inspiradas por criterios filosóficos de diversa urdimbre. Basta leer el contenido de las ponencias presentadas por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA Y AIDA ABELLA de la Unión Patriótica, de JUAN GOMEZ MARTINEZ y HERNANDO LONDOÑO del Partido Conservador, de JULIO SALGADO VASQUEZ del Partido Liberal, de ARMANDO HOLGUIN del Partido Liberal, de FABIO VILLA de la Alianza Democrática M-19, de JOSE MARIA VELASCO GUERRERO de la alianza democrática M-19, para comprobarla.

En algunas ponencias, como la del ilustre delegatario JULIO SALGADO VASQUEZ, además de la prohibición de extraditar a nacionales, se incluye la repatriación de colombianos extraditados.

En la historia de nuestro país se han celebrado numerosos tratados de extradición, tanto de carácter bilateral como multilateral: con la República Argentina, suscrito el 28 de agosto de 1922, aprobado por la ley 46 de 1926, cuyo canje de notas aún no se ha efectuado. Con Bélgica cuyo canje de ratificaciones se efectuó el 22 de abril de 1914, Convención adicional al tratado de extradición anterior, canjeadas las ratificaciones el 30 de julio de 1937, segunda Convención adicional cuyo canje de ratificaciones se efectuó el 22 de abril de 1938. Entre Brasil y Colombia los instrumentos de ratificación se efectuaron el 2 de septiembre de 1940. Tratado de extradición entre Costa Rica y Colombia canjeado el 13 de mayo de 1931. Tratado de extradición entre Cuba y Colombia cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 15 de octubre de 1936. Tratado de extradición entre Colombia y Chile cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 4 de agosto de 1928. Convención de extradición entre Colombia y el Salvador cuyo canje no se ha efectuado. Convenio de extradición entre España y Colombia cuyo canje de ratificación se efectuó el 17 de julio de 1893. Convención para la recíproca extradición de reos entre la República de la Nueva Granada y la República Francesa cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 12 de mayo de 1852. Convención para la recíproca extradición de reos entre Colombia y la Gran Bretaña cuyo canje de ratificaciones se efectuó el 5 de noviembre de 1930. Tratado de extradición entre Guatemala y Colombia, cuyo canje de ratificaciones no se ha efectuado. Tratado de extradición entre México y Colombia cuyo canje de ratificaciones fué el 1 de julio de 1937. Tratado de extradición entre Nicaragua y Colombia, canjeadas las ratificaciones el 15 de julio de 1932. Tratado de extradición entre Panamá y Colombia, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 24 de noviembre de 1928.

Dentro de los acuerdos multilaterales de que ha sido parte Colombia, se deben citar los siguientes: Acuerdo Bolivariano sobre extradición cuyos instrumentos de ratificación fueron depositados el 22 de julio de 1914.. Convenio con Bolivia para la interpretación del artículo noveno sobre extradición, septiembre de 1928. Convenio con el Ecuador para la interpretación del artículo noveno del acuerdo de tratado de extradición, noviembre 15 de 1933. Convención Interamericana de extradición, cuyo instrumento de ratificación se depositó el 22 de julio de 1936.

En la totalidad de los tratados citados, se excluye la posibilidad de extraditar a colombianos lo cual aparece por única vez en el tratado suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, el 14 de septiembre de 1979. En él se dijo:

ARTICULO 8o. EXTRADICION DE NACIONALES

1. "Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de éste artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito".

La Honorable Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable la ley 27 de 1980, por medio de la cual se aprobó el tratado de extradición entre Colombia y Estado Unidos. La sala plena estimó que la ley contenía un vicio de forma por haber sido sancionada por el Ministro Delegatario, y no por el Presidente de la República de ese entonces, como ordena la Constitución Nacional, cuando se trata de leyes aprobatorias de tratados públicos.

En orden a subsanar tal irregularidad, el Presidente de la República sancionó la ley 68 de 1986 cuyo texto es igual al de la ley 27 de 1980. Esta ley, que pretendía subsanar los vicios de forma anotados por la Corte, fué también declarada inexecutable por sentencia No. 63 del 25 de junio

de 1987, emanada de la Corte Suprema de Justicia. Ello dejo sin validez jurídica el Tratado de la referencia:

Durante la breve vigencia del tratado de extradición con los Estados Unidos pudieron observarse las dificultades para su aplicación, así como la falta de amplias garantías procesales a las personas reclamadas.

La imposibilidad de aplicar el tratado, ocurrida después del fallo de la Corte, más lo dicho anteriormente, llevo al Presidente Belisario Betancourt a nombrar una comisión negociadora para redactar un nuevo texto, la cual desarrolló sus labores sin haber logrado alcanzar el objetivo propuesto.

Durante el Gobierno del Doctor Virgilio Barco, y utilizando el Artículo 121 de la Constitución Nacional, se dictó un decreto ley autorizando la extradición de nacionales reclamados por el Gobierno de los Estados Unidos, y sin que mediará ninguna garantía procesal para los reclamados frente a la jurisdicción nacional. El Carácter eminentemente transitorio de dicha norma, no solo hace difícil su prolongación en el tiempo, sino que ha merecido severas criticas de los colegios de abogados, de centros académicos de reconocido prestigio y de comites de Derechos Humanos.

La extradición por vía administrativa sin recursos para los procesados en su país de origen, deja sin vigencia elementales normas de garantía que se reconocen universalmente.

La experiencia que ha tenido el país respecto de la extradición de nacionales, ha sido desfavorable, en razón al desconocimiento de garantías procesales mínimas y del desconocimiento del principio de reciprocidad, que tiene sobre la materia valor incontrovertible.

El fenómeno de politización en los criterios que rigen la extradición, no solo ha debilitado el régimen de garantías procesales, sino riesgado la vigencia de principios universales de respeto a los Derechos Humanos y a las libertades.

Mirada la situación desde el ángulo jurídico, en la actualidad los extraditados carecen de todo recurso y quedan desprotegidos frente a la ley extranjera que pretende su castigo inexorable.

En los últimos meses el Gobierno del Presidente CESAR GAVIRLA (decreto 3030/90), ofreció suspender las extradiciones para aquellas personas que confesaran sus delitos y se entregaran a la autoridad, reconociendo el imperio de nuestra ley penal. Este tratamiento se acompasa con el criterio de que es la jurisdicción colombiana la verdaderamente adecuada para juzgar a los colombianos, y que el refuerzo de nuestro aparato jurisdiccional es el camino más adecuado para proteger la dignidad humana. Los proyectos sometidos a consideración de la Asamblea

Constituyente, coinciden, como se dijo atrás, en consagrar en nuestra Constitución Política la prohibición de extraditar a los nacionales colombianos, sin excepción alguna. Esta iniciativa se respalda además de los argumentos citados en la circunstancia de que en numerosas constituciones se prohíbe expresamente. Citamos como ejemplo los siguientes:

El Salvador, inciso segundo, artículo 28, constitución de 1983 que dice: " La extradición no podrá estipularse al respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultare delitos comunes".

Yugoslavia, inciso segundo, artículo 200 que dice: " Los ciudadanos de la República Socialista Federativa de Yugoslavia no podrán ser privados de la ciudadanía ni ser desterrados, ni ser objeto de extradición.

Portugal, artículo 23, ordinal primero, carta de 1976: " No podrán ser objeto de extradición los ciudadanos portugueses del territorio nacional".

Brasil, en la constitución de 1946, artículo 174, numeral 33: " No será concedida la extradición de extranjero por delito político o de opinión, ni en ningún caso la del brasileño".

Panamá, artículo 23: "En ningún tratado internacional de extradición podrá el Estado obligarse a entregar a sus propios nacionales".

Ecuador, constitución de 1946, artículo 188, ordinal quinto, parágrafo último: " En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano".

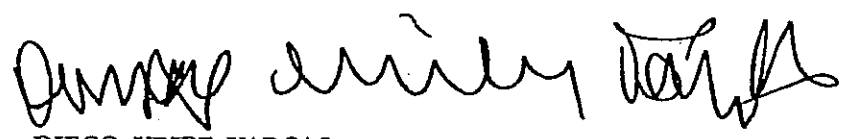
República Federal Alemana, constitución de 1949, artículo 16: "Ningún Alemán podrá ser entregado al extranjero".

El distinguido delegatario ARMANDO HOLGUIN, observa, como antecedente, el Código Penal de 1936, redactado por Carlos Lozano y Lozano, Rafael Escallón, Parmenio Cárdenas y Carlos V. Rey, en el cual se consagró la imposibilidad absoluta de extraditar a nacionales colombianos. Tal posición ha sido ratificada en la jurisprudencia, y en la opinión de ilustres penalistas.

El propósito de la Asamblea Nacional Constituyente, que coincide con la voluntad del Gobierno, en el sentido de reforzar el aparato jurisdiccional para obtener el castigo oportuno de los delincuentes, coincide con el artículo 6o. de la Convención de la Naciones Unidas ratificado en Viena para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el cual los estados se comprometen a buscar la sanción adecuada a quienes se les compruebe el tráfico ilícito de drogas, sin que la disposición del artículo 6o. de dicho tratado, obligue a la extradición de nacionales.

~~Por las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que en la actualidad no existe vínculo~~  
convencional de Colombia con ningún país relativo a la extradición de nacionales, después que  
la Corte Suprema de Justicia anulara el tratado de 1980 con los Estados Unidos, propongo  
consagrar en la Nueva Constitución la prohibición expresa de extraditar nacionales. Dicha  
norma debe figurar en el título correspondiente a Derechos, Deberes, Garantías y Libertades.

De los Honorables Delegatarios.



**DIEGO URIBE VARGAS**  
Delegatario

DUV/gr/gg/gc

# PROPOSICION

63

Se extraditará a los extranjeros.

Los Colombianos que haya cometido delitos en el exterior considerados como tales en la Legislación Nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

*Horacio Serpa Uribe*  
HORACIO SERPA URIBE



Bogotá D.E., 14 de Mayo de 1.991

ADITIVA A LA ORIGINAL  
DE NO EXTRADICION

